

**JUJUY - Comunidad Aborígen del Distrito de Abralaité (2016).** Prueba - Verdad objetiva  
- Interpretación amplia de las reglas procesales en asuntos ambientales.

## HECHOS Y DECISION

Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia que denegaba prueba por no haberse ofrecido en la oportunidad procesal para hacerlo.

El Superior Tribunal de justicia hace lugar al recurso argumentando que si bien no fue ofrecida, fue señalada en el escrito de demanda como fundamento de la pretensión y que si eventualmente fuere de aplicación al al caso la ley N°25.675, se puede recurrir al art. 32 de la misma posibilitando la producción de aquella prueba que mejor convenga a la búsqueda de la verdad objetiva.

## SUMARIOS

- *“Si bien la prueba denegada no ha sido ofrecida formalmente en el capítulo correspondiente, la parte actora sí la señala en el escrito de demanda como fundamento de su pretensión. Por lo que si eventualmente en la etapa procesal oportuna resultare de aplicación el plexo normativo de la Ley General de Ambiente 25.675, bien se puede recurrir a la previsión del art. 32 en la instancia de la apertura a prueba de la causa posibilitando la producción de aquella que mejor convenga a la búsqueda de la verdad objetiva en materia tan delicada como la concerniente a la protección del ambiente, a la regulación de glaciares y zonas periglaciares, como así también a la aplicación en lo pertinente del Convenio OIT 169.*
- *En efecto, la Corte Federal ha dejado sentado que “En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, pongan el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, al presentarse como una valorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador” (“Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” del 02/03/2016).*
- *Esta solución, que se aparta del principio que el auto denegatorio de medidas de prueba no es sentencia definitiva que ponga fin al proceso o impida su prosecución por lo que no puede ser materia de revisión en esta instancia extraordinaria, sólo es factible en la especie por el interés general invocado por la recurrente, pero sin embargo ello no importa adelantar criterio sobre el fondo a decidir ni el plexo normativo aplicable al caso”.*

- *La Corte Federal ha dejado sentado que “En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, pongan el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, al presentarse como una valorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador” (“Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” del 02/03/2016).*

### **TEXTO SENTENCIA**

(Libro de Acuerdos N°1 F°109/112 N°33). En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis, los señores jueces de la Sala III Contencioso Administrativa y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia, doctores Sergio Ricardo González, Federico Francisco Otaola –por habilitación- y Clara D. L. de Falcone, bajo la presidencia del primero de los nombrados, vieron el Expte. N°CA-12.095/15, caratulado: “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N°C-035.856/2014 (Tribunal Contencioso Administrativo – Sala I – Vocalía 2) Cautelar Prohibición de Innovar: Comunidad Aborigen del Distrito de Abralaite c/ Estado Provincial y Compañía Minera El Aguilar S.A.”

El Dr. González dijo:

La Sala Primera del Tribunal Contencioso Administrativo –mediante sentencia dictada el 23 de septiembre de 2015- rechazó el reclamo ante el Cuerpo deducido por la actora confirmando el rechazo de las observaciones al auto de apertura a prueba efectuadas por la misma.

Para así pronunciarse, consideró que la ley procesal civil provincial prescribe que al momento de deducirse la demanda el accionante debe indicar toda la prueba de la que intente valerse para demostrar los hechos por ella afirmados, regla que tiene como elemento teleológico la preservación de los principios de igualdad entre las partes y contradicción, posibilitando a ambas que conozcan los medios probatorios a través de los cuales se pretende acreditar las afirmaciones vertidas y que hacen al derecho en pugna o litigio. Entendió que dicha actividad es inherente a la que desempeñan los letrados que asisten profesionalmente a cada una de las partes en juicio, regla que no es ajena a la causa independientemente de las facultades de investigación que la norma procesal le confiere al tribunal.

Dejó sentado que se impone el rechazo del recurso porque por medio de él se pretende incorporar y hacer valer la prueba no ofrecida en su oportunidad, y que admitir el mismo no sólo importaría desnaturalizar el tipo de proceso conferido y consentido por las partes sino que, esencialmente, conlleva una gravísima violación al principio de igualdad en cuanto que el tribunal avalaría que la parte actora se coloque en una situación de privilegio respecto de los demandados.

En contra de lo resuelto, la Dra. Silvana Morel en nombre y representación de las Comunidades Originarias del Distrito de Abrolaite interpone recurso de inconstitucionalidad. Luego de reseñar el cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad y los antecedentes de la causa, expresa los agravios.

Aduce que la sentencia es arbitraria y violatoria de la ley y de los principios sustanciales de orden público; que carece de fundamentación siendo dogmática por cuanto no aborda ni explica satisfactoriamente los argumentos expresados en el reclamo ante el Cuerpo, en flagrante violación al derecho de defensa en juicio de sus mandantes. Remite a los argumentos expuestos en aquél, en el orden a los agravios que le dieron motivo.

Alega que deben presidir los principios de la ley 25.675 de presupuestos mínimos de protección ambiental que rigen operativamente, específicamente en su art. 32, que establece que el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso a fin de proteger efectivamente el interés general.

Se agravia porque ofreció como prueba el expediente administrativo N°0613-163/06 que tramita ante la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, el Expte. N°400/07 actuaciones preliminares de UFIMA que tramita en el Juzgado Federal N°1, informes con rigor científico y constancias de presentaciones administrativas que el a quo rechaza y desconoce, apartándose de la normativa constitucional con jerarquía internacional que rige el debido proceso y el derecho de defensa en juicio en los procesos ambientales.

Refiere sobre la verdad de los hechos en disputa como característica necesaria de las decisiones judiciales, haciendo hincapié en que el juez, como órgano del Estado, está obligado a arribar a soluciones justas y que éstas únicamente pueden ser tales si se sustentan en hechos verdaderos, por lo que debe participar activamente en la etapa probatoria, incluso supliendo las omisiones, el desinterés y la negligencia de las partes cuando se trate de la comprobación de los hechos relevantes alegados por los litigantes, decisivos para la solución justa del caso concreto.

Dice que los sentenciantes lejos de aceptar las pruebas legales y oportunamente ofrecidas por su parte, las rechaza sin ordenar su producción para la correcta investigación de lo denunciado por sus representados; se niega, fallando que se pretende incorporar y hacer valer prueba no ofrecida en su oportunidad, como si no hubiesen sido mencionadas al interponer la demanda, cuando de su sola lectura se desprende que las pruebas ofrecidas están oportunamente enumeradas en el capítulo de la prueba y en los antecedentes del caso.

Insiste en que el juez no puede rechazar la demanda porque tiene dudas; que en dicha hipótesis debe disponer de la producción de los medios probatorios que permitan acreditar la verdad de los hechos controvertidos.

Reitera que del texto de la demanda deducida surge que los hechos fueron expresados correctamente, como también el derecho, antecedentes y pruebas oportunamente ofrecidas; que al ser impugnadas por el Estado Provincial (a su

conveniencia) el Presidente de trámite hizo lugar a las mismas, dejando a su parte desprovista de pruebas, sin solicitar informes, teniendo amplias facultades investigativas previstas en los arts. 15 del C.P.C. y 32 de la Ley General de Ambiente.

Cita abundante jurisprudencia que entiende avala su postura, hace reserva del caso federal y peticiona.

Corrido traslado, es contestado por la Dra. Natalia Soledad López en representación del Estado Provincial (fs. 40/46 vlta.) y por el Dr. José María Hansen por Minera Aguilar S.A. (fs. 53/54 vlta.). Solicitan el rechazo del recurso por los fundamentos que exponen a los que me remito para abreviar.

Integrado el Tribunal (fs. 12), se remiten las actuaciones al Ministerio Público a los fines dispuestos por el art. 9 inc. 4º de la ley 4346. Emite opinión adversa al progreso del recurso la señora Fiscal General Adjunto (fs. 84/86 vlta.), encontrándose la causa en estado de resolver.

Teniendo en cuenta que de la plataforma fáctica puede surgir la posibilidad de que estemos ante una cuestión ambiental, me veo obligado a efectuar un análisis exhaustivo de las actuaciones principales, y concluyo que con la resolución que se impugna, el a quo ha rechazado la siguiente prueba: 1) denuncias administrativas por escasez de agua del Expte. N°0613-163-06 de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, porque presentó fotocopias simples de las mismas y fueron desconocidas; 2) el Expte. N°0613-163-06, que no fue ofrecido como prueba, pero sí surge de los antecedentes relatados en la demanda (cfr. fs. 153 vlta. del principal) y que ofrece recién al momento de observar el auto de apertura a prueba; 3) Expte. formado por la denuncia efectuada por la UFIMA (Unidad Fiscal Ambiental del NOA) presentada en el Juzgado Federal de Jujuy, el cual se declaró incompetente y se remitió a la Fiscalía Federal de Tucumán, como así también la página web de donde surge el estudio “Concentración de metales pesados en la Cuenca del Río Yacoraite”. Estas pruebas no fueron ofrecidas en el capítulo “IX) Prueba”, pero –al igual que las anteriores- sí aparecen nombradas en el relato de los antecedentes conforme consta a fs. 160; luego la actora solicitó su incorporación como prueba al momento de interponer el reclamo ante el Cuerpo a fs. 358; y 4) un informe de glaciares y zonas periglaciares realizado por el antropólogo Néstor Omar Ruiz. El tribunal lo rechazó por considerar que su autor no tiene la especialidad para efectuarlo, entendiendo que el tipo de informe debe ser llevado a cabo por un geólogo.

De lo detallado surge que si bien la prueba denegada no ha sido ofrecida formalmente en el capítulo correspondiente, la parte actora sí la señala en el escrito de demanda como fundamento de su pretensión. Por lo que si eventualmente en la etapa procesal oportuna resultare de aplicación el plexo normativo de la Ley General de Ambiente 25.675, bien se puede recurrir a la previsión del art. 32 en la instancia de la apertura a prueba de la causa posibilitando la producción de aquella que mejor convenga a la búsqueda de la verdad objetiva en materia tan delicada como la concerniente a la protección del ambiente, a la regulación de glaciares y zonas periglaciares, como así también a la aplicación en lo pertinente del Convenio OIT 169.

En efecto, la Corte Federal ha dejado sentado que “En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, pongan el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, al presentarse como una valorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador” (“Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” del 02/03/2016).

Esta solución, que se aparta del principio que el auto denegatorio de medidas de prueba no es sentencia definitiva que ponga fin al proceso o impida su prosecución por lo que no puede ser materia de revisión en esta instancia extraordinaria, sólo es factible en la especie por el interés general invocado por la recurrente, pero sin embargo ello no importa adelantar criterio sobre el fondo a decidir ni el plexo normativo aplicable al caso.

Por los fundamentos expuestos, propongo hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Silvana Cristina Morel en nombre y representación de la Comunidad Aborigen del Distrito de Abralaite en contra de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2015, la que deberá quedar redactada de la siguiente manera: “I. Hacer lugar al reclamo ante el Cuerpo deducido por la actora admitiendo como prueba el Expte. N° 0613-163-06 de la Dirección de Recursos Hídricos, el Expte. N° 400/07 actuaciones preliminares de UFIMA (Unidad Fiscal Ambiental del NOA), como así también la página web del CONICET de donde surge el estudio “Concentración de metales pesados en la Cuenca del Río Yacoraite” y el informe de glaciares y zonas periglaciares realizado por el antropólogo Néstor Omar Ruiz, pruebas éstas que deberán ser meritadas oportunamente al momento de dictar sentencia”.

Las costas se imponen por el orden causado, dadas las particularidades del caso y toda vez que la incidencia en la instancia anterior –cuya resolución es materia de debate en esta instancia- se debió a la negligencia de la actora quien omitió ofrecer la prueba como lo prescriben las normas adjetivas aplicables al caso (art. 102 segundo párrafo del C.P.C.).

Conforme lo dispuesto en Libro de Acordadas N°19 F°182/184 N°96 corresponde regular los honorarios de los Dres. Silvana Cristina Morel y José María Hansen en las sumas de pesos tres mil quinientos (\$3.500) y pesos dos mil ochocientos (\$2.800) respectivamente. Dichas sumas devengarán el interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago, con más I.V.A. de corresponder.

Así voto.

Los Dres. Federico Otaola y Clara D. L. de Falcone, adhieren al voto que antecede.

Por ello, Sala III Contencioso Administrativa y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia,

Resuelve:

I. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Silvana Cristina Morel en nombre y representación de la Comunidad Aborigen del Distrito de Abralaite en contra de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2015, la que deberá quedar redactada de la siguiente manera: “I. Hacer lugar al reclamo ante el Cuerpo deducido por la actora admitiendo como prueba el Expte. Nº0613-163-06 de la Dirección de Recursos Hídricos, el Expte. Nº400/07 actuaciones preliminares de UFIMA (Unidad Fiscal Ambiental del NOA), como así también la página web del CONICET de donde surge el estudio “Concentración de metales pesados en la Cuenca del Río Yacoraite” y el informe de glaciares y zonas periglaciares realizado por el antropólogo Néstor Omar Ruiz, pruebas éstas que deberán ser meritadas oportunamente al momento de dictar sentencia”.

II. Imponer las costas por el orden causado.

III. Regular los honorarios de los Dres. Silvana Cristina Morel y José María Hansen en las sumas de pesos tres mil quinientos (\$3.500) y pesos dos mil ochocientos (\$2.800) respectivamente. Dichas sumas devengarán el interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago, con más I.V.A. de corresponder.

IV. Registrar, agregar copia en autos, notificar por cédula, etc.

Firmado: Dr. Sergio Ricardo González; Dr. Federico Francisco Otaola; Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone.

Ante mí: Dra. María Florencia Carrillo – Secretaria Relatora.

### ***Principales puntos de relevancia***

Aplicación del art. 32 de la Ley General del Ambiente para lograr la búsqueda de la verdad objetiva en la instancia de apertura a prueba. Interpretación amplia de las reglas procesales en asuntos ambientales.

“Si bien la prueba denegada no ha sido ofrecida formalmente en el capítulo correspondiente, la parte actora sí la señala en el escrito de demanda como fundamento de su pretensión. Por lo que si eventualmente en la etapa procesal oportuna resultare de aplicación el plexo normativo de la Ley General de Ambiente 25.675, bien se puede recurrir a la previsión del art. 32 en la instancia de la apertura a prueba de la causa posibilitando la producción de aquella que mejor convenga a la búsqueda de la verdad objetiva en materia tan delicada como la concerniente a la protección del ambiente, a la regulación de glaciares y zonas periglaciares, como así también a la aplicación en lo pertinente del Convenio OIT 169.

En efecto, la Corte Federal ha dejado sentado que “En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un

criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, pongan el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, al presentarse como una valorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador” (“Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” del 02/03/2016).

Esta solución, que se aparta del principio que el auto denegatorio de medidas de prueba no es sentencia definitiva que ponga fin al proceso o impida su prosecución por lo que no puede ser materia de revisión en esta instancia extraordinaria, sólo es factible en la especie por el interés general invocado por la recurrente, pero sin embargo ello no importa adelantar criterio sobre el fondo a decidir ni el plexo normativo aplicable al caso”.